



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-013/2023.

PROMOVENTE: ASOCIACIÓN CIVIL COLEGIO DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL POR CONDUCTO DE DAVID AMAURI REYES ROMERO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

COLABORÓ: RUBÉN SÁNCHEZ MORENO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de junio de dos mil veintitrés³.

Acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, declara **cumplida la sentencia de fecha once de mayo**, dictada dentro del expediente en que se actúa.

1. ANTECEDENTES

- 1. Interposición del medio de impugnación.** En el minuto ocho de la primera hora del veinticinco de febrero, David Amauri Reyes Romero por su propio derecho y en su calidad de representante legal de la organización accionante, promovió Juicio para la protección de los Derechos Político

¹ En adelante accionantes/promoventes.

² En adelante Consejo General/autoridad responsable.

³ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Electorales del Ciudadano⁴ ante este órgano jurisdiccional a efecto de impugnar el acuerdo IEEH/CG/007/2023, emitido por el Consejo General.

2. **Sentencia.** En fecha diecisiete de marzo, este Tribunal Electoral emitió resolución dentro del expediente en que se actúa, en la cual determinó desechar el medio de impugnación al considerar que su presentación fue extemporánea.
3. **Juicio federal ST-JE-73/2023.** Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el actor impugnó la sentencia referida en el punto que antecede, por lo que una vez remitidas las constancias correspondientes, la Sala Regional Toluca⁵ radicó el expediente bajo el número ST-JE-73/2023.
4. **Sentencia del juicio ST-JE-73/2023.** En fecha veintisiete de abril, la Sala Regional Toluca emitió resolución dentro del expediente federal ST-JE-73/2023, mediante la cual determinó revocar la sentencia dictada dentro del expediente local TEEH-JDC-013/2023 para efectos de que este Tribunal Electoral, de no advertir causal de improcedencia distinta a la analizada por la referida Sala Toluca, admitiera a trámite el presente asunto, lo sustanciara y resolviera en un plazo razonable.
5. **Nueva sentencia del Tribunal en el juicio TEEH-JDC-013/2023.** En fecha once de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el diverso ST-JE-73/2023, este Tribunal emitió nueva resolución dentro del juicio en que se actúa, a través de la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/007/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶.

⁴ En adelante juicio ciudadano.

⁵ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En adelante Consejo General.

- 6. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/0667/2023 presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha diecisiete de mayo, la autoridad responsable informó que la resolución emitida dentro del expediente en que se actúa en fecha once de mayo, se encontraba en vías de cumplimiento, toda vez que estaban sujetos al procedimiento y plazos previstos en los *Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local*⁷, solicitando se le concediera una prórroga para dar trámite a lo ordenado en la citada resolución, a fin de cumplir con las etapas y plazos establecidos en los citados Lineamientos.
- 7. Otorgamiento de prórroga.** En fecha dieciocho de mayo, este Tribunal tuvo por presentadas las manifestaciones del Consejo General, concediéndole la prórroga solicitada a fin de que una vez que vencieran los términos establecidos en los Lineamientos, informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el once de mayo.
- 8. Acuerdo IEEH/CG/026/2023.** En fecha treinta de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/026/2023, en el que determinó tener por no presentado el aviso de intención de la organización, al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 incisos a), b), c) y d), así como del numeral 6, inciso c), d), f) y g) de los Lineamientos.
- 9. Turno al Pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, en fecha uno de junio, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el once de mayo en el presente juicio ciudadano.

2. CONSIDERANDOS

⁷ En adelante Lineamientos.

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia de fecha once de mayo, dictada en el expediente TEEH-JDC-013/2023.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. ⁸**

SEGUNDO. - ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral estima que la **sentencia** emitida dentro del juicio ciudadano en que se actúa, en fecha once de mayo, **se encuentra cumplida** por las siguientes consideraciones:

Del análisis de los autos que integran el expediente, se desprende que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente federal ST-

⁸ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

JE-73/2023, este órgano colegiado emitió una nueva resolución dentro del presente juicio en fecha once de mayo, en la cual se ordenó al Consejo General el cumplimiento de los siguientes efectos:

*“Al haber resultado fundados los agravios, lo consiguiente en términos del artículo 436, fracción II, del Código Electoral, es **revocar el acto impugnado.***

*Consecuentemente, dado que este Tribunal Electoral determinó revocar el acuerdo impugnado, **se ordena al Consejo General que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo relativo al aviso de intención presentado por la Asociación Civil, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Partidos y en los respectivos Lineamientos, considerando como oportuna la presentación del aviso de intención en términos de las consideraciones vertidas en el presente fallo, sin que ello implique necesariamente la procedencia del mismo, ya que ello obedece únicamente al análisis que realice el Consejo General respecto del cumplimiento de los requisitos respectivos contenidos en el aviso de intención.***

Asimismo, se vincula a la Dirección de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Local, a fin de que intervenga conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.”

En ese contexto, con base en lo ordenado en el apartado de efectos, la autoridad responsable debía:

1. Emitir un nuevo acuerdo relativo al aviso de intención presentado por la accionante a fin de constituirse como partido político local, y,
2. Considerar como oportuna la presentación del aviso, sin que ello implicara la procedencia del mismo, lo cual, dependía únicamente del análisis de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la resolución en estudio fue notificada a la parte actora y a la

autoridad responsable en fecha doce de mayo, por ende, considerando que en la citada resolución este órgano colegiado concedió al Consejo General un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia, la autoridad responsable debía cumplir con los efectos dictados a más tardar el día dieciocho de mayo⁹.

No obstante, en fecha diecisiete de mayo, el Consejo General presentó el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/0667/2023¹⁰ dirigido a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual, informó que la sentencia de fecha once de mayo se encontraba en vías de cumplimiento, ello, derivado de que la DEPyPP detectó elementos faltantes en el aviso de intención presentado por la accionante, lo cual tenía como consecuencia legal, otorgar la prórroga prevista en el artículo 9, inciso b), de los Lineamientos¹¹ a efecto de que la asociación subsanara los errores u omisiones detectados,

Asimismo, la autoridad responsable señaló que derivado de que el procedimiento de requerimiento, emisión de dictamen y resolución del Consejo General, excedería los tres días otorgados por este Tribunal como plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito, solicitó se le tuviera en vías de cumplimiento, así como le fuera concedida una prórroga para dar trámite a lo ordenado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional determinó conceder la prórroga solicitada y le requirió a la autoridad responsable que, una vez vencidos los plazos establecidos en los Lineamientos, informara su determinación en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurriera.

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 372 del Código Electoral.

¹⁰ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

¹¹ 9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente:

b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal;

En ese sentido, de autos se desprende que en fecha treinta y uno de mayo, la autoridad responsable informó a este Tribunal Electoral a través del oficio IEEH/SE/676/2023¹², que *en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia en estudio, en fecha treinta de mayo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2023 que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al aviso de intención de la organización denominada "Colegio de Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Nacional A. C." presentado con la intención de constituirse como partido político local*¹³.

De igual manera, de la copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/026/2023, misma que obra en autos, se desprende que en los puntos 15 y 16 del apartado denominado ANTECEDENTES, el Consejo General señaló que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, consideró oportuno el aviso de intención presentado por la asociación a fin de constituirse como partido político local, por tanto, procedió a realizar el análisis correspondiente respecto de los requisitos previstos en los Lineamientos a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la manifestación de intención.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable dio cumplimiento en sus términos a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia en cuestión, asimismo, de las anteriores consideraciones se evidencia que el Consejo General informó a este Tribunal la determinación relativa al aviso de intención presentado por la parte actora dentro del plazo que le fue concedido mediante el proveído de fecha dieciocho de mayo.

De ahí que este Tribunal estime que la sentencia de fecha once de mayo, emitida dentro del presente juicio ciudadano en atención a la determinación

¹² Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

¹³ Copia certificada a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra formalmente cumplida.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

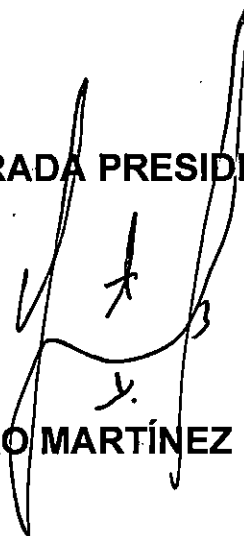
ÚNICO. Se ha dado **formal cumplimiento** respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en fecha once de mayo, dentro del presente expediente.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁴, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA


¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹⁵



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.